

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

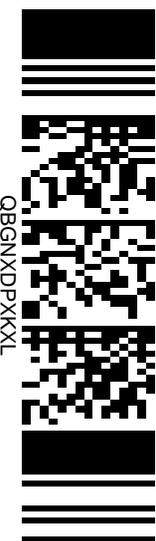
Por sentencia de catorce de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-243-2020, caratulados “Minera Altos de Punitaqui Limitada con Servicio Nacional de Geología y Minería” por reclamación de multa administrativa, sustanciado bajo las reglas del procedimiento de aplicación general, seguido entre Minera Altos de Punitaqui Limitada en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería, en adelante e indistintamente Sernageomin, se acogió parcialmente el reclamo sólo en cuanto se deja sin efecto la Resolución N° 1567, de 28.09.2020 en la parte que le aplicó una multa de 30.1 UTM por infracción al artículo 78 del Reglamento de Seguridad Minera y rechazó en lo demás la reclamación y, dispuso que cada parte pagaría sus costas.

Contra ese fallo, recurrió de nulidad la parte reclamante, quien fundamenta su recurso en dos causales subsidiarias. En primer lugar, deduce la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley en relación a los artículos 1° y 27 de la Ley N° 19.880 por un lado, y luego respecto de los artículos 94 y 97 del Código Penal y 510 del Código del Trabajo. En segundo lugar, opuso la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación con el artículo 459 N° 5 del mismo Código.

Solicita, respecto de la primera causal, que se acoja el recurso y se deje sin efecto el fallo impugnado, dictando sentencia de reemplazo que acoja en su totalidad la reclamación presentada, con costas. En subsidio, y para el caso que se rechace la causal principal, pide que se acoja el recurso y se anule el fallo recurrido, dictando sentencia de reemplazo que acoja en su totalidad la reclamación presentada, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día dieciséis de diciembre último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**CONSIDERANDO:**



**Primero:** Que, para una mejor comprensión del recurso de nulidad conviene precisar que, la causa tiene su origen en un grave accidente minero ocurrido el 30 de abril de 2019 en la faena minera Cinabrio ubicada en la comuna de Ovalle, Provincia de Limarí, región de Coquimbo y que consistió en un desprendimiento importante de material que generó una onda expansiva que alcanzó a los trabajadores que se estaban retirando del lugar golpeándose hasta caer al piso. Tal hecho permitió el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa minera Altos de Pinitaqui Limitada, culminando con la imposición de tres multas, a saber:

1.- Por la suma de 30,1 UTM por infracción al artículo 168 del Reglamento de Seguridad Minera, por no contar con un Reglamento Específico de Fortificación y Operación de método de explotación, reconocimientos y desarrollo respecto de faena minera Cinabrio a la fecha del accidente.

2.- Por 42 UTM, por infracción al artículo 168 del Reglamento de Seguridad Minera, al constatarse que la empresa minera no previno ni controló el riesgo de derrumbes en sus caserones.

3.- Por 45 UTM por infracción al artículo 17 del Reglamento de Seguridad Minera al establecerse que la empresa no cumplió con las medidas correctivas establecidas por el Servicio.

**Segundo:** Que respecto de estas tres sanciones, la sentencia impugnada acogió el reclamo por la primera infracción, dejando sin efecto la multa. A su vez, en el recurso de nulidad se indica expresamente que su parte no reclamó por la infracción número dos, en consecuencia, el debate y el recurso de nulidad solo puede estar referido a la multa número tres.

#### **I.- De la causal de nulidad principal:**

**Tercero:** Que, en primer lugar, la recurrente dedujo la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley. Divide esta causal a propósito de dos transgresiones a distintos grupos de normas. En primer término, aduce la infracción de los artículos 1° y 27 de la Ley N° 19.880, que se produce en su parecer, en el considerando 9° del fallo. Explica que opone esta causal en relación con el rechazo de la



alegación del decaimiento del acto administrativo, porque la sentenciadora dejó de aplicar una norma atingente al caso.

En ese orden de ideas, alega que si bien es cierto que la sentencia razona correctamente en cuanto a la aplicación de la ley N° 19.880 a los actos del Sernageomin, haciendo una correcta interpretación de su artículo 1° finalmente deja de aplicar el artículo 27 que es la norma decisoria que debió considerar. Luego, a su juicio, el razonamiento de la sentencia es que el decaimiento no se produjo, no obstante encontrarse acreditado que el procedimiento se extendió más allá del plazo legal, en atención a la complejidad del asunto.

**Cuarto:** Que como se ve el recurrente cuestiona la falta de aplicación a la controversia de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativos, norma que prescribe lo siguiente:

*“Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.”*

Sobre el particular, la sentencia estableció que se verificó un accidente en la faena minera el día 30 de abril de 2019, que se hizo una fiscalización que condujo a la formulación de cargos mediante Resolución Exenta 2870 dictada por el Sernageomin el 18 de noviembre de 2019 y notificada a la fiscalizada con fecha 27 de noviembre de 2019, presentando sus descargos, siendo resuelto el procedimiento mediante Resolución Exenta 1567, de fecha 28 de septiembre de 2020 y notificada a esa parte con igual fecha, presentando ella esta reclamación el 13 de octubre 2020.

Respecto de tales antecedentes fácticos el tribunal consideró que el procedimiento buscó que la reclamante diera estricto cumplimiento a las medidas de seguridad contenidas en el reglamento minero, atendido el giro riesgoso y complejo que explota y que si bien el procedimiento fue extenso también lo fue lo complejo de la fiscalización y las medidas analizadas, por lo que desestimó la petición de decaimiento de la resolución sancionatoria.

**Quinto:** Que en concepto de esta Corte no es posible acoger la causal de nulidad impetrada por falta de congruencia en el



planteamiento de la reclamante. En efecto, tal como se dijo al inicio de esta sentencia fueron tres las multas con las que se concluyó el procedimiento administrativo, respecto de la segunda no se recurrió, respecto de la primera la reclamante logró que fuera dejada sin efecto por acoger las alegaciones de fondo de la parte recurrente, de tal suerte que no es factible entender que el procedimiento haya decaído si se mantiene incólume la multa número dos y si la multa uno fue dejada sin efecto, pero por razones de fondo lo que legitima el procedimiento sancionatorio.

Así, cabe preguntarse si ¿es posible sostener que el procedimiento decayó cuando el mismo recurrente reconoce que no reclamó en relación a una de las multas que le fue impuesta? la respuesta negativa se impone, porque al conformarse con una de las sanciones, implica que el impugnante convalida el procedimiento sancionatorio llevado en su contra de manera que no es posible fragmentarlo pues ya hubo conformidad con una sanción pese al tiempo que duró el procedimiento que le dio origen.

Lo anterior impide acoger el recurso de nulidad que se denuncia, pues no debe olvidarse que la sanción de nulidad solo procede cuando no existe forma de remediar el vicio que se denuncia y es lo cierto que el impugnante aceptó la validez del procedimiento al decidir no reclamar por una de las multas impuestas, por lo que su convalidación impide acoger el presente capítulo de nulidad.

**Sexto:** Que, por otro lado, y dentro de la misma causal, el recurrente alega la infracción a los artículos 94 y 97 del Código Penal y 510 del Código del Trabajo, explicando que ello se verifica en relación con el rechazo de la alegación de prescripción, por cuanto al tratarse de la reclamación de una multa administrativa debe aplicarse al caso el plazo de 6 meses de las faltas establecido en el Código Penal y no el artículo 510 del Código del Trabajo.

En primer lugar hace alusión a la aplicación de las normas del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador en tanto ambas se tratan de la aplicación del *ius puniendi* del Estado, por lo cual afirma que al presente caso resulta atingente la prescripción de seis meses de



las faltas contados desde la ocurrencia de los hechos.

Luego, añade que en este caso, se encuentra acreditado que ocurrió un accidente en la faena “Cinabrio” de su representada el 30 de abril de 2019, dándose origen al procedimiento sancionatorio por resolución de 18 de noviembre de 2019 y que se notificó a su parte el 27 de noviembre de 2019, que corresponde a la notificación de la Resolución Exenta 2879, que formuló los cargos. Como es evidente, sostiene que pasaron más de seis meses entre el hecho y la formulación de los cargos, extinguiéndose la acción.

En cuanto a la aplicación del artículo 510, ya citado, esgrime que en el fallo hay una falsa aplicación de tal norma, toda vez que este asunto no es de naturaleza laboral. Luego, el plazo de prescripción no se encuentra en ninguna de las hipótesis de dicho artículo.

**Séptimo:** Que uno de los requisitos que la ley laboral establece para anular una sentencia es que el vicio que se denuncia tenga influencia en la decisión, aspecto que aquí no se verifica según se pasa a explicar.

Es cierto que la referencia que hace la sentencia a los plazos de prescripción del artículo 510 del Código del Trabajo no es correcta por cuanto no se trata aquí de acciones que provengan de actos o contratos referidos en el Código del Trabajo, ello queda además de manifiesto con la frase final del inciso segundo del artículo 510 que los contabiliza desde “la terminación de los servicios” cuestión inaplicable al caso de autos que tuvo su origen en un accidente en una faena minera.

Pero si bien dicho plazo no corresponde al caso de autos, tampoco es aplicable el de seis meses que refiere el recurrente en alusión a la prescripción de las multas del Código Penal. En efecto, si bien la infracción cuestionada lleva asociada una sanción de multa no por ello la infracción puede ser tipificada como falta de aquellas a las que se refiere el Código Penal. En consecuencia, al no contener una norma precisa de prescripción la multa administrativa aplicada a la recurrente, es necesario acudir a las normas generales del Código Civil y aplicar la prescripción de cinco años del artículo 2515 del mencionado cuerpo legal.



Conforme a lo anterior, la causal de nulidad debe ser rechazada en este extremo por cuanto el error denunciado no influye en lo dispositivo del fallo, pues, la multa no se encuentra prescrita al no haber transcurrido cinco años ni siquiera contabilizándolos desde la fecha del accidente ocurrido el 30 de abril de 2019.

## **II.- De la causal de nulidad subsidiaria:**

**Octavo:** Que, en forma subsidiaria el recurrente opuso la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación con el artículo 459 N° 5 del mismo Código. Señala que el fallo sólo se pronuncia sobre los argumentos esbozados en relación con el decaimiento del acto administrativo y la prescripción, pero carece de consideraciones respecto de las demás alegaciones que formuló. Al efecto, alega que en el fallo se ha producido una infracción a los principios de legalidad y tipicidad, por lo que se debiera dejar sin efecto la sanción al no estar sustentada en normas de rango legal; atipicidad de la conducta sancionada, en cuanto a que sólo se pronuncia de la alegación principal. Luego, agrega que la sentencia infringe el principio de *non bis in ídem*, respecto del cual no se hace cargo la sentenciadora – y, en cuya virtud debió dejarse sin efecto la multa de 45 UTM por infracción al artículo 17 del Reglamento de Seguridad Minera, toda vez que ya fue sancionada por no prevenir el riesgo de derrumbes con 42 UTM. Aduce que respecto de ésta sanción de 42 UTM no reclamó judicialmente en cuanto al fondo, pero si corresponde considerarla para efectos del principio antes indicado.

**Noveno:** Que por medio de esta causal el recurrente acusa la falta de consideraciones sobre determinadas alegaciones efectuadas por su parte.

En primer término dice que no hubo pronunciamiento sobre la legalidad y atipicidad de la infracción. Al respecto nuevamente existe un impedimento para acoger el recurso por cuanto no se divisa que el vicio denunciado tenga influencia en la decisión.

En efecto, si bien la sentencia afirma la legalidad del proceder de SERNAGEOMIN no hay una referencia precisa a la alegación de la improcedencia de la multa por falta de determinación en una norma de



QBGNXDPKXL

rango legal sobre la sanción. Debe recordarse que la multa número tres por 45 UTM tuvo como fundamento la infracción al artículo 17 del Reglamento de Seguridad Minera al establecerse que la empresa no cumplió con las medidas correctivas establecidas por el Servicio.

Del texto de la resolución sancionatoria, aparece que la infracción aludida se sustentó en los artículos 590 y 633 del Reglamento de Seguridad Minera en concordancia con la Resolución Exenta N° 3019 de 29 de octubre de 2013 que contiene una escala de gravedad de las infracciones y de las multas asociadas a ellas. En lo puntual la primera norma -artículo 590- contiene un rango de sanciones entre 20 a 50 UTM por infracciones al Reglamento. Ahora bien, aun cuando todos los preceptos referidos son de orden reglamentario no puede olvidarse que el SERNAGEOMIN promovió y logró la aprobación del Reglamento Sobre Seguridad Minera de acuerdo a las facultades legales que le dio el artículo 2 N° 8 del Decreto Ley N° 3525, por ende, el citado reglamento tiene fuente legal y solo se limita a desarrollar la voluntad del legislador haciendo uso de la potestad reglamentaria del Presidente de la República consagrada en la Constitución Política.

En consecuencia la presunta falta de legalidad que reclama el recurrente no es tal, sin perjuicio de considerar que ante la autoridad administrativa nada dijo que lo que ahora reclama en sede judicial.

**Décimo:** En cuanto a la vulneración al principio *non bis in ídem* o prohibición de doble sanción por un mismo hecho, la falta de consideraciones del tribunal en su sentencia no permite tampoco invalidar lo decidido por cuanto aun de estampar las consideraciones en el eventual fallo de reemplazo es lo que cierto que esta Corte no divisa una infracción a tal principio con la aplicación de las multas dos y tres.

**Undécimo:** En efecto, por la multa dos –no reclamada- se sancionó a la empresa por no haber adoptado medidas de prevención y control del riesgo de derrumbes en sus caserones. La empresa se defendió indicando que se encontraba aprobado el Plan de Explotación General y que por ello se entiende también aprobado el Plan de Pilares. Agrega que el método Sub Level Stopping contempla los caserones, y que el desprendimiento de material en el caserón es algo que se



encontraba contemplado y controlado tomando las medidas necesarias para prevenirlo y que esta medida fue abocar las ventanas hasta un máximo de 75% y que no es posible abocarlas en un 100% por una condición operativa del equipo scoop. Adicionalmente indicó que se encontraba presentado y aprobado un programa de monitoreo para caserones que precisamente trata de prevenir los derrumbes accidentales. El Sernageomin sostuvo al respecto que revisado el Proyecto de Explotación no contempla el uso de “derrumbes” de caserones por lo que la empresa debía controlar el riesgo de derrumbes e indica que según la empresa los controlaba mediante la abocación de ventanas en un 75% porque no podía hacerlo en un 100% por un tema técnico, indicando el Sernageomin que esto es posible con el apoyo de otro equipo -ejemplo un bulldozer- que permite abocar casi en un 100% para luego completar ese porcentaje mediante un sellado que detalla. Así se concluyó por Sernageomin que la medida adoptada por la empresa minera no fue suficiente para prevenir derrumbes de caserones considerando además que no era la primera vez que sufría un derrumbe. Pero además se analizaron otras medidas preventivas indicándose que tampoco fueron adoptadas.

**Duodécimo:** Que por la multa número tres –sí reclamada- se imputa a la recurrente no adoptar medidas correctivas establecidas por el Servicio después que la empresa fue fiscalizada. La empresa sostuvo que sí cumplió con las medidas al abocar las ventanas que en el año 2017 se encontraban abiertas y agregó que en la actualidad se encuentran todas cerradas por donde transita el personal. Insiste la empresa que no es posible abocar el 100% sino solo un 75%. Sernageomín dice que la empresa no ha cumplido con la medida impuesta según fiscalizaciones de 14 de noviembre de 2017, 3 de mayo de 2019 y 18 de julio de 2019. Se indica además que estas medidas quedan registradas en el libro respectivo que lleva la autoridad y que la empresa puede reclamar o hacer sus observaciones dentro de cinco días hábiles, sin que la empresa efectuara reparo alguno a las medidas impuestas de corrección.

**Décimo tercero:** Que como se ve de lo expuesto en síntesis, no



existe una doble sanción a la reclamante pues se trata de imputaciones distintas. En efecto por la multa dos se sanciona por no adoptar **medidas preventivas** y por la multa tres se sanciona por no adoptar **medidas correctivas** dispuestas expresamente por la autoridad en una fiscalización, en otras palabras, en la multa tres el reproche deja en evidencia un desacato a lo dispuesto por la autoridad técnica en las fiscalizaciones realizadas, pues pese a que se le indicaron las medidas de corrección que debía ejecutar simplemente las desobedeció efectuando alegaciones o defensas que no hizo en su oportunidad ante la autoridad fiscalizadora.

**Décimo cuarto:** Que por lo expuesto el recurso de nulidad debe también ser desechado por esta causal subsidiaria pues el vicio que se denuncia no tiene influencia en la decisión.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia de catorce de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-243-2020.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

Regístrese y comuníquese.

N° Laboral - Cobranza-628-2022.

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, quien no firma por encontrarse haciendo uso de su feriado legal e integrada además, por la Ministra señora Mireya López Miranda y la Ministra (S) señora Lidia Poza Matus.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.